



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veinte.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: María Imelda Díaz Saavedra y Otro.
Opositores: José Hernán Londoño Lozano y Otra.
Instancia: Única.
Asunto: Se encuentran reunidos los supuestos axiológicos que determinan la prosperidad de las peticiones sin que las oposiciones presentadas tuvieran eficacia para desvirtuarlas.
Decisión: Se ampara el derecho a la restitución de tierras de los solicitantes, se declara impróspera la oposición y se niega la condición de segundos ocupantes.
Radicado: 680813121001201600164 01
Providencia: 031 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones.

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas, presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a nombre de MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA y CRISTÓBAL PARDO así como su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, reclamando la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Calle 2D N° 4A-20¹, barrio Villa Fanny del municipio de San Alberto (Cesar), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y Cédula Catastral N° 20-710-01-01-0105-0006-000, el cual cuenta con un Área Catastral de 170 m² y Georreferenciada de 162 m² así como también para que fueren dispuestas las correspondientes órdenes al tenor de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 121 *in fine*.

1.2. Hechos.

1.2.1. CRISTÓBAL PARDO arribó al municipio de San Alberto (Cesar) procedente de El Guacamayo (Santander), con el propósito de emplearse en aquella región, siendo contratado por la sociedad Industrial Agraria La Palma S.A. -INDUPALMA S.A.- como contratista a partir de octubre de 1977 y vinculándose mediante contrato laboral realizando trabajos como obrero de campo. Asimismo se hizo parte del sindicato donde ejerció cargos importantes dentro de su Junta Directiva.

1.2.2. Más adelante en 1981, CRISTÓBAL PARDO y MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA contrajeron matrimonio de cuya unión nacieron ADRIANA, CAROLINA, NATALIA y JESÚS ANDRÉS PARDO DÍAZ.

1.2.3. En 1985 CRISTÓBAL PARDO compró a PEDRO NEL BUITRAGO TORO un lote de terreno en una zona urbana del municipio

¹ [Actuación N° 1. p. 178 a 184.](#)

de San Alberto, ubicado en la Calle 2D N° 4A-20 del barrio Villa Fanny, negocio protocolizado mediante Escritura Pública N° 706 otorgada ante la Notaría Única de Aguachica y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926.

1.2.4. Debido a que el inmueble no contaba con edificación, el solicitante inició labores de construcción de manera paulatina hasta que erigió una casa de habitación de material, en la que pernoctaba con su núcleo familiar.

1.2.5. Para aquellos años, el accionar delictivo de las autodefensas se dirigió en parte a las organizaciones sindicales y movimientos y luchas sociales dado el crecimiento social y político por el que atravesaban, viéndose afectados los miembros de dichas asociaciones pues aducían una supuesta infiltración de la guerrilla. Asimismo, de acuerdo con las confesiones del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, “Los Masetos” se ubicaron principalmente en la finca Riverandia del exdiputado y agricultor RODOLFO RIVERA STAPPER, quien entre otras cosas, comandaba el grupo.

1.2.6. Para 1995, cuando CRISTÓBAL PARDO se dirigía a su trabajo, fue abordado por hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta, siéndole indagado su nombre y cuando respondió, fue advertido de inmediato y sin brindar mayores explicaciones, que contaba con veinticuatro horas para salir de la región.

1.2.7. No obstante lo anterior, el solicitante continuó con sus labores habituales aunque algo temeroso hasta cuando algunos días después, fueron hallados unos cuerpos sin vida lo que acrecentó la turbación. Igualmente, MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA le informó a su cónyuge que un vehículo de las mismas características a la

camioneta que éste había visto, pasó frente a la casa y la señaló, lo que generó miedo a toda la familia.

1.2.8. Con ocasión de intimidaciones como estas, varios trabajadores sindicalizados de INDUPALMA S.A., entre ellos el reclamante, solicitaron a la empresa la concesión de una licencia para ausentarse de sus actividades laborales mientras se apaciguaba la situación de orden público en San Alberto para proteger su vida e integridad y la de su familia. Así, CRISTÓBAL PARDO junto con su cónyuge e hijos, se desplazaron forzosamente a la ciudad de Bucaramanga.

1.2.9. El 1° de noviembre de 1995, la empresa otorgó a CRISTÓBAL una licencia remunerada por dos meses disponiendo su reintegro el 1° de enero de 1996. No obstante, por temor el solicitante no volvió a su puesto de trabajo conforme había quedado estipulado - razón por la cual el contrato laboral finalizó unilateralmente con justa causa el 18 de julio de 1996- dado que compañeros suyos que hicieron caso omiso de las advertencias y amenazas y se presentaron luego a laborar, días después fueron asesinados, tal como le ocurrió a ARNULFO DÍAZ y a otro que le decían "Mompí".

1.2.10. A la siguiente semana del desplazamiento, en julio de 1995, los solicitantes retornaron al inmueble con el fin de retirar los enseres, dejando las llaves de la casa a una vecina de nombre BETTY GUTIÉRREZ OCHOA, a quien, sin mencionarle los motivos de la partida, se le pidió que la enseñare a cualquiera que estuviere interesado en tomarla en arriendo. Pasados algunos meses la vivienda fue alquilada por JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA.

1.2.11. Debido a la precaria situación económica que afrontaban CRISTÓBAL y su familia, no tuvo esta más opción que vender el predio

puesto que la licencia remunerada obtenida había cesado y con ello la única fuente de ingresos para su sustento y el de sus hijos. Por consiguiente, el reclamante vía telefónica celebró negocio de compraventa con sus mismos arrendatarios y transfirió la propiedad mediante Escritura Pública N° 0046 de 21 de marzo de 1996 de la Notaría Única de San Alberto, por la suma de \$2.000.000.00 no obstante figurar en el instrumento público solo un valor de \$1.500.000.00.

1.2.12. La citada escritura fue suscrita por MARÍA IMELDA con fundamento en el poder especial dado por su cónyuge CRISTÓBAL, toda vez que sentía aún el temor de estar arriesgando su vida por trasladarse al municipio de San Alberto siendo que por esa época, no cesaba el conflicto armado. Posteriormente, el negocio se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

1.2.13. Con el producto de la venta, se tomó una casa en arriendo en Bucaramanga y se solventaron algunos gastos familiares. Más adelante, el solicitante realizó un curso de vigilancia privada, actividad en la que se desempeña en la actualidad.

1.2.14. En agosto de 2008, CRISTÓBAL presentó ante Acción Social solicitud de reparación administrativa, por los hechos acaecidos en el municipio de San Alberto en el año 1995 y en septiembre de 2011, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación registrado con el SIJYP N° 407.800. Asimismo, declaró ante la Defensoría del Pueblo Regional Santander, encontrándose inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.3. Actuación Procesal.

1.3.1. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, admitió la solicitud ordenando correr traslado a JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y

MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926, la sustracción provisional del comercio del comentado fundo, la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que lo afectaren, su publicación en un diario de amplia circulación nacional así como la notificación al alcalde de San Alberto y al Procurador Judicial para Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

1.3.2. La Oposición.

1.3.2.1. Atendiendo el llamado del Juzgado, en la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA, se opusieron a las pretensiones indicando que habían pagado un precio justo por el inmueble solicitado en restitución del que antes habían sido arrendatarios por el lapso de un año, sumado al hecho que en el año en que fueron arrendatarios del inmueble pagaron cumplidamente las rentas de manera personal a los reclamantes, explicitando que nunca se enteraron de los motivos que tuvieron los aquí reclamantes para venderlo, precisando que adelantaron la negociación con personas capaces, sin presiones y con el visto bueno de todos los intervinientes. Refirieron que aun cuando fue verdad que el contacto inicial entre las partes fue meramente telefónico, lo cierto es que los detalles del negocio y la entrega del dinero se realizó en forma personal; igualmente reprocharon que no es verdad que el valor registrado en la escritura fuere de \$1.500.000.oo siendo de veras por \$2.500.000.oo, monto efectivamente pagado y proveniente del fruto de trabajo de MARTHA como funcionaria de la Secretaría de Educación de Valledupar en los años 1991 a 1997 y de los ingresos de JOSÉ como conductor. Añadieron que suman más de veinte años como propietarios del predio y que las mejoras y adecuaciones que posteriormente hicieron, obedecieron a la inversión proveniente de sus empleos, constituyendo el único patrimonio que ostentan. Reclamaron entonces que se declarase que obraron bajo

el principio de la buena fe exenta de culpa pero que en el evento de que pese a todo se optase por aceptar las pretensiones de los solicitantes, que por lo menos se decrete a favor suyo la compensación económica por el valor comercial actualizado del predio pretendido, adicionado con sus mejoras; que les permitan vivir de una manera digna. Por último, reclamaron amparo de pobreza².

1.3.3. Al paso que se admitió la oposición formulada por JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA, se abrió a pruebas el proceso, decretando entre otras, los interrogatorios a las partes y algunos testimonios. Una vez evacuadas las mencionadas pruebas, el Juzgado de conocimiento, dispuso remitir el presente asunto a esta Sala³.

1.3.4. Avocado el conocimiento del asunto por cuenta del Tribunal⁴, se dispuso de manera oficiosa el recaudo de algunas pruebas y se les concedió a las partes un término para que formularan los correspondientes alegatos de conclusión⁵.

1.3.5. Manifestaciones Finales.

1.3.5.1. Oportunamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁶, en representación de los solicitantes, reiteró los argumentos expuestos en la petición resaltando además que estaban cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por lo que debería disponerse la invocada protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras así como concederse las demás pretensiones⁷.

² [Actuación N° 25.](#)

³ [Actuación N° 107.](#)

⁴ [Actuación N° 7.](#)

⁵ [Actuación N° 27.](#)

⁶ [Actuación N° 30.](#)

⁷ [Actuación N° 30.](#)

1.3.5.2. A su turno, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN consideró que se cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones pues los reclamantes acreditaron su calidad de víctimas y existía además relación directa entre los hechos padecidos y la enajenación de la vivienda requerida en restitución; de otro lado, y concerniente con la buena fe exenta de culpa, anotó que los opositores no tuvieron relación alguna, directa o indirecta, con los sucesos victimizantes sufridos por los aquellos explicando que si bien la compra se aconteció cuando la región atravesaba un contexto de violencia generalizada, no podía afirmarse que JOSÉ HERNÁN y MARTHA LUCÍA, de manera consciente se hubieren aprovechado de esa situación para hacerse con el predio pues no fueron informados acerca de las razones que tuvieron CRISTÓBAL y MARÍA IMELDA para abandonar la región y arrendar el fundo para luego venderlo; tanto menos, cuando la persona encargada del cuidado de la vivienda y quien contactó a los compradores, tampoco fue informada de los motivos del desplazamiento de aquellos. Finalmente, realizó una breve reseña sobre las condiciones particulares de los contradictores señalando también que no dependen económicamente del predio solicitado en restitución y tampoco habitan en él, pues lo tienen arrendado a terceros y que dicho ingreso lo usan para el pago de los estudios de su hijo⁸.

Los opositores guardaron silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por CRISTÓBAL PARDO y MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA, de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

⁸ [Actuación N° 31.](#)

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición planteada por JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA, con el objeto de establecer si acreditaron la buena fe exenta de culpa que invocaron o si al menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 reclama una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad⁹, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)¹⁰ por cuenta de tal, de algún modo fue despojada o forzada a dejar¹¹ un fondo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo cuanto fuera expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley¹². A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar que el requisito de

⁹ Art. 76 Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Art. 81 íb.

¹¹ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹² Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución ° RG 01399 de 29 de junio de 2016¹³, en la que se indica que los aquí solicitantes CRISTÓBAL PARDO y MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio reclamado ubicado en el municipio de San Alberto (Cesar).

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció en la petición y así habrá de comprobarse en su momento, que los hechos que motivaron el acusado abandono y ulterior despojo, tuvieron ocurrencia a partir del año 1995.

En lo que tiene que ver con el vínculo jurídico de los solicitantes con el predio que aquí se pide restituir, para la fecha que dijeron haber dejado y luego vendido, según anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica¹⁴, se muestra que CRISTÓBAL PARDO adquirió la propiedad del fundo mediante compraventa realizada a PEDRO NEL BUITRAGO TORO a través de Escritura Pública N° 706 del 26 de septiembre de 1985 de la Notaría Única de Aguachica; asimismo, la legitimación de MARÍA IMELDA está dada en la medida en que se trata de la compañera permanente de aquél para el momento de los hechos victimizantes.

3.1. Caso Concreto.

Se dijo en la solicitud que en el año 1995, CRISTÓBAL PARDO fue obligado junto con su núcleo familiar a abandonar el predio urbano ubicado en la Calle 2D N° 4A-20 del barrio Villa Fanny, municipio de San

¹³ [Actuación N° 1. p. 279.](#)

¹⁴ [Actuación N° 1. p. 192.](#)

Alberto (Cesar), desplazándose entonces junto con su esposa e hijos a la ciudad de Bucaramanga (Santander), por el temor a perder su vida debido a las amenazas recibidas por cuenta de un grupo de paramilitares que lo abordaron días atrás mientras esperaba el transporte que lo conducía a su lugar de trabajo, tildándolo de guerrillero y advirtiéndole que contaba con 24 horas para salir de la región.

Ahora bien: importa de entrada destacar que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta que en la zona en la que se sitúa el requerido predio, y por las mismas épocas en que se afirma que sobrevino la disputada venta, mediaron sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”¹⁵. Desde luego que fue notoria la presencia y accionar de los grupos armados ilegales en el municipio de San Alberto (Cesar).

Así se comprueba, por ejemplo, con la información contenida en los resúmenes de micro contexto para el casco urbano del mentado municipio; asimismo, la que reposa en algunas bases de datos de entidades del estado¹⁶ entre las que se puede mencionar el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto del CNMH, el CODHES, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y las copias de varios artículos de prensa, todos los cuales enseñan sin hesitación que en San Alberto (Cesar), se suscitaron diversos actos en contra de la población civil desde principios de los años setenta prolongándose hasta hace pocos años, provocados mayormente por grupos armados al margen de la ley como paramilitares

¹⁵ “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

¹⁶ [Actuación N° 1. p. 6 a 13.](#)

y ELN, los que hicieron activa presencia en la citada zona, generando entre otros efectos, además del desplazamiento, el despojo y el abandono también forzado de tierras.

A la claridad del contexto de violencia en el sector, respecto del cual en pretéritas oportunidades se ha hecho mención en otras decisiones en las que se ha abordado el análisis sobre la grave situación de violencia, incluso contra quienes pertenecieron a los sindicatos de trabajadores de palma¹⁷, cabe sumar la versión del solicitante sobre el particular quien desde un comienzo adujo los precisos hechos que le afectaron y que por las circunstancias que lo rodearon, por sí solos, cabe derechamente calificarlos como inmersos en el “conflicto armado”. Conclusión que encuentra además fundamento en que su dicho viene amparado con esa especial presunción de buena fe conforme con la cual, debe partirse que cuanto digan es “cierto”¹⁸.

Casi sobra decir que esa alegada condición de víctimas de los solicitantes, tampoco encuentra reparo desde que dieron cuenta en su narración en torno de los señalados hechos violentos, pues corresponden a manifestaciones claras y coincidentes, tornándose entonces suficientes para acreditar la alegada calidad.

En efecto: al momento de la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, expresó el aquí solicitante que *“(...) me dijeron que tenía que perderme. A todos los trabajadores sindicalizados de Indupalma nos trataron de guerrilleros. No recuerdo el día, fue como el viernes por la mañana, fue como en agosto, yo me aguante un mes. Estaba esperando por toda la avenida que baja para*

¹⁷ Ver entre otras, las sentencias radicadas con los siguientes datos: número [680813121001201600067 01](#); número [68081312100120160010301](#); número [68081312100120160007501](#); número [68001312100120160011301](#); número [68081312100120160013801](#); número [68081312100120160006701](#); número [68081312100120160018401](#); número [68081312100120160001601](#); número [68081312100120160003201](#).

¹⁸ “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional](#)).

Indupalma la volqueta en la que yo cargaba fruto, para subirme a la volqueta para irme a trabajar. Eran como las ocho de la mañana, en eso pasó una camioneta blanca, la placa no me acuerdo, pero sí la tenía anotada por ahí, me dijeron como es su nombre, yo les dije fulano de tal, me dijeron tiene 24 horas para que se pierda, entonces yo les dije no tengo porque irme porque yo no le debo nada a nadie. Yo me fui ese día a trabajar pero con miedo. Como a los tres días encontramos un poco de muertos bajando de la palma, a unas niñas que venían subiendo del colegio las violaron y a mi me dio mucho miedo con mis tres hijas. Adriana era la mayor, las otras dos estaban pequeñitas. Yo me aguanté y un día bajaron los mismos manes de la camioneta y apuntaron la dirección de mi casa, eso me lo dijo mi mujer porque yo estaba trabajando, y como a las seis de la tarde que yo llegué de trabajar ya mi esposa tenía empacadas las cosas y me dijo vámonos porque nos van es a matar (...) la casa la encerré y como a los ocho días bajamos por el resto de trasteo que nos quedó allá (...) la arrendamos pero no recuerdo si fueron dos o tres meses, en realidad no recuerdo (...) yo lo vendí porque no tenía plata para el colegio de mis hijos, para comer porque sin trabajo y usted sabe que uno del monte y para ubicarse aquí en la ciudad. No la vendí, la regalé por dos millones de pesos, pero es que no valían más cuando eso todo el mundo estaba vendiendo y yo por necesidad, desgraciadamente no tenía un peso (...)”¹⁹(Sic).

Otro tanto sostuvo ante el Juzgado de conocimiento señalando que “(...) eso se comenzó a poner (...) como dijera yo, como pesado, fue como del noventa y tres para acá, que uno ya lo miraba a pasear por ahí por las calles como perro por su casa (...) el noventa y tres comenzaron a llegar, pero no a ese pueblo sino a San Rafael, a la Llana, pa’llá’. Y a San Alberto comenzaron a llegar fue como en esa fecha, como en el noventa y cinco (...) yo comencé a mirar a esa gente, fue prácticamente en el noventa y cinco (...) los grupos esos paramilitares que ya andaban

¹⁹ [Actuación N° 1. p. 146 a 149.](#)

armados, pues uno no le paraba bolas (...) no tenía contacto, con él no, porque yo lo miraba entrar y me decían que era él, se llamaba 'Camilo Morantes', según el apodo, pero el nombre como que era otro (...)" explicando igualmente que por cuenta de la injerencia de estos grupos, otros trabajadores también resultaron afectados, indicando sobre ese particular "(...) Que me acuerde yo, muchos compañeros, imagínese habíamos cinco mil trabajadores (...) Por ejemplo, Marcos Uribe (...) La mayoría de eso fue en el noventa y cinco. Marcos Uribe, Jorge Aguilar, Arnulfo Díaz que ese sí fue que lo mataron. Ummm, Germán, uno que era del sindicato, Aníbal Mendoza; un poconón (...) también les tocó irse (...) Pues por las mismas amenazas porque allá el decir era que mueran los del sindicato, todo el mundo éramos guerrilleros (...) Aníbal Mendoza era presidente del sindicato, Germán Blanco también, fue presidente del sindicato; mucha, mucha gente (...) a mí me amenazaron, un señor llegó ahí, yo estaba ahí esperando la volqueta para ir a cargar el fruto (...) estaba sentado ahí en un Telmo, cargaba; y se bajó un man de la camioneta, como uno (...) sabía ya quiénes eran, se bajó y se me acercó el man y me dijo que: ¿qué hacía ahí, guerrillero no sé qué?' 'Pues voy a trabajar'. Dijo: 'piérdase de acá que no lo quiero ver' entonces' yo le dije: 'y ¿yo por qué? yo no le debo a nadie nada', y dijo, no, eso me insultó un poco de cosas (...) venía la volqueta y subí y me fui, pero siempre me daba miedo. Yo bajé allá y le dije a don Burgos que: 'era pa' tarde, tengo nervios, no voy a poder ir a trabajar, toca que me colabore' (...) Él (el paramilitar) sí me dijo piérdase ya de acá, no lo quiero ver guerrillero (...) Me dijo: 'piérdase ya' (...)" precisando ante la eventual discrepancia de su dicho con lo anotado en la solicitud, que "(...) de pronto el último que se devolvió sí dijo que tenía veinticuatro horas, porque al primero yo como me le arreché, pues se me vino el otro, como venía la volqueta, entonces' de pronto sí le dijo, sí me dijo el señor (...) yo con mi temblor, pensando en mi familia, pensado en yo, pensando en mi trabajo, donde tenía yo todo mí. Mejor dicho: tenía toda mi estabilidad, tenía mi comida, tenía mi vivienda, pa' yo venirme y sin un peso y ¿para dónde? O sea mi cabeza empezó a trabajar mucho, yo pienso: '¿cómo

hago yo con cuatro hijos, sin plata, para irme para alguna ciudad?'; no tenía un familiar aquí en Bucaramanga. Y pa' ponerme, mejor dicho, eso la cabeza, comenzó a dar vueltas que uno se vuelve es como un robot (...) uno pensando y dale vueltas '¿cómo hago? ¿cómo hago?' Piense. Yo sin embargo, fui a la empresa y dije que me prestaran una plata, no me la dieron, entonces' allá lo único que dijo: 'toca que se vaya', entonces' yo esperé unos días mientras a ver si conseguía plata porque usted sabe que sin plata uno no se puede mover uno pa' ningún lado, antón' ya a lo último, ya conseguí la plata y me tocó venirme, ya viendo tanta muerte, tanta joda y nervioso y mi esposa nerviosa, antón' uno qué podía uno hacer y llamé a mi hermano y me vine pa' Bucaramanga (...) me parece que como a los cuatro o cinco días, no me acuerdo bien (...) cuando yo llegué a la casa, ella (su esposa) tenía empacado porque ella me dijo que habían entrado por ahí y habían anotado el número de la casa (...) Cuando yo llegué del trabajo me dijo: 'uy papi'. Estaban llorando todos y entonces, conseguimos el carro como pudimos y nos vinimos (...) Fue en julio del noventa y cinco (...) Nos vinimos pa'cá' para lagos de Floridablanca, donde un hermano (...) Se llama Roberto y Mariela Hernández mi cuñada (...) la casa nos tocó ponerla en venta porque viendo la situación, no teníamos' plata, no teníamos'. Y hubo un señor -no me acuerdo del nombre del señor- que es que por teléfono me llamaron y mi esposa fue la que fue por allá a firmar, porque yo no volví por allá y me ofrecieron como que millón, dos millones. Pero con lo que tocó pagar y eso quedó en millón ochocientos, pero, el señor pa' qué (...) no me amenazó para que yo se la vendieran ni nada sino me tocó venderla por necesidad porque no tenía otro argumento pa' yo vivir. Me tocó ven... regalala' prácticamente porque no tenía más (...)”²⁰ (Sic).

Dígase ahora que en esta especie de justicia transicional²¹ el solicitante en principio está dispensado de aportar la prueba, de suyo

²⁰ [Actuación N° 51. Récord 00.13.09 a 00.21.37.](#)

²¹ Entendido en el derecho internacional de los derechos humanos como un instrumento al que se acude en épocas de transición, principalmente en el posconflicto, que tiene por mira verificar que a las víctimas se les garantice la efectividad de los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no repetición.

laboriosa, atinente con las circunstancias en que acaeció el abandono, desplazamiento o despojo por cuenta del conflicto. La atención del legislador y la evolución del derecho, que tienen por eje la equidad, tratan así a la víctima: con benignidad.

Todo ello, casi sobra decirlo, en el entendido que no afloren elementos de juicio distintos que por su mayor peso disuasorio, dejen ver que las cosas no fueron del modo contado²², esto es, que mengüen esa eficacia demostrativa que de antemano se concede a las locuciones de las “víctimas”. Por supuesto que aquí también prima la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de las probanzas.

Cierto que se revelan algunas inconsistencias del reclamante al referir sobre las circunstancias temporales en que acaeció el abandono, por ejemplo, cuando indicó ante la Unidad que en razón de las amenazas ocurridas en julio de 1995, se le ordenó salir de la región en tres días y esperó unas dos semanas para irse de allí siendo que en el Juzgado lo que manifestó fue que salió de San Alberto pero como a los cuatro días; también que en el escrito de solicitud se mencionó que le habían dado 24 horas para salir mientras que al rendir interrogatorio lo que en contrario señaló fue que debería irse inmediatamente, asunto ese en el que marcadamente hizo hincapié el Juzgado. Sin embargo, muy en cuenta debe tenerse que las pretensas contradicciones apuntan a supuestos desapacibles que no afectan esos que con suficiencia y rigor

²² “(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez”. Pues con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, “(...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suasorios arrimados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...)” por lo que en cualquier evento “(...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...)” ([Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo - ID: 398946-](#)).

dejan ver con claridad las condiciones en que el reclamante debió dejar lo que era suyo, que es lo que verdaderamente importa y no propiamente detenerse a reparar con milimétrica minucia en los precisos “tiempos” en que sucedieron cosas tales que no pasan de ser sino cuestiones más bien accidentales o secundarias²³; tanto menos cuando, además de todo, esas diferencias en parte encuentran fontanar a que es frecuente que en los escritos de la solicitud, en ocasiones se tienda a exacerbar los hechos invocando dramáticos adjetivos para hacerlos figurar con alguna mayor gravedad de la que tienen -innecesariamente dicho sea de paso- (como eso de la pretensa pertenencia del aquí peticionario a las dirigencias sindicales²⁴ que incluso éste negó²⁵) y, finalmente, porque en cualquier caso, inexactitudes como esa quizás se deban a que datos tales no fueron vivamente retenidos en su memoria atendiendo el tiempo transcurrido entre los hechos y las referidas declaraciones como el propio restituyente lo hizo notar cuando hizo la salvedad que esos contrastes podrían devenir en razón a que aludían a sucesos de “(...) *hace muchos años, usted sabe que a uno se le borra el casete (...)*”²⁶.

En fin: CRISTÓBAL siempre fue mucho muy consistente, enfático y preciso en ese puntual hecho que refirió sin vacilación o titubeos y que es el que de veras importa: cómo y por qué tuvo que irse del lugar e incluso el cuándo; naturalmente que no puede resultar de trascendencia que la narrada diferencia fuere de unos pocos días respecto de algo que además ocurrió hace más de 20 años. Todo lo cual es bastante para conferirle eficaz crédito a su dicho a ese respecto, no solo por la fortaleza

²³ “Las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. Es en este sentido que ha de interpretarse el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000 citado por la Red de Solidaridad Social, según el cual, la no inscripción procede cuando ‘la declaración resulte contraria a la verdad’. La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error. Ahora bien, con el fin de establecer si las inconsistencias presentadas en una declaración llevan a concluir que el desplazamiento alegado no tuvo lugar, las autoridades tienen la posibilidad de contrastar la versión del solicitante con una amplia gama de indicios sobre el hecho mismo del desplazamiento” ([Corte Constitucional. Sentencia T-1094 de 4 de noviembre de 2004. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA](#)).

²⁴ [Actuación N° 1. p. 4. Hecho OCTAVO.](#)

²⁵ En la diligencia judicial el solicitante precisó que él no hacía parte de la Junta Directiva del sindicato de Indupalma S.A. ni ejerció cargos importantes conforme lo dicho en la solicitud de restitución y que incluso desconocía el porqué de semejante esa afirmación cuando apenas si lo único que afirmó es que pertenecía a dicha agrupación sindical.

²⁶ [Actuación N° 51. Récord 00.19.27 a 00.19.30.](#)

probatoria con que se dotan las palabras de las víctimas en este linaje de asuntos sino porque ese suceso, de suyo grave, se dio en un escenario que aludía con un sector y con una época en la que aparecía corroborada la basta afectación del orden público por cuenta del conflicto armado.

De otro lado, no se aprecia evidencia en contrario que sirva con suficiencia para infirmar sus dichos y, por si fuere poco, sus locuciones encuentran por igual respaldo en lo que sobre el particular expresare también su esposa MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA, quien en términos muy similares señaló: *“(...) Nosotros nos vinimos en el 95 (...) porque mi esposo laborada en INDUPALMA, el salía a las cinco de la mañana a coger el transporte que lo llevaba a la empresa, y de esas personas que andaban por la calle ‘LOS MASETOS’ que llamaban, le dijeron que se tenía que ir del pueblo, eso se lo dijeron mientras el estaba esperando el transporte, no le dijeron porque, el tan pronto le dijeron eso no nos vinimos, él no quería dejar el trabajo votado, él se llenó de miedo y como a los cuatro días mi esposo tomó la decisión de que nos veníamos y nos vinimos para donde un hermano de mi esposo, ROBERTO DÍAZ, en el barrio Lagos de Floridablanca, de allá no sacamos sino la ropa (...) cuando nosotros nos vinimos la casa quedo sola nadie quedo allá (...) como al mes de habernos venido nos tocó vender la casa, nos tocaba vender allá para poder vivir acá (...)”*²⁷ (Sic).

Declaraciones esas que, valuadas bajo las reglas probatorias que aplican para este linaje de asuntos -cuyo cualificado “peso” demostrativo antes se relevó- permiten concluir que CRISTÓBAL PARDO y su familia, ostentan la condición de víctimas con ocasión de los narrados sucesos, que por supuesto comportan el rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado.

²⁷ [Actuación N° 1. p. 141 a 144.](#)

A ello cabe agregar que lo afirmado por los reclamantes fue descrito de forma muy similar por los residentes del barrio Villa Fanny del municipio de San Alberto; así por ejemplo, lo narró CARMEN OCHOA quien adujo que *“(...) Claro don Cristóbal ha estado mucho tiempo, años de estar en esa casa él es vecino de nosotros y todo, y él le tocó de un momento a otro irse y le tocó vender la casa, fue así de rapidez porque él no podía volver más por acá (...) No, no sé que fue lo que pasó, lo amenazaron como él era sindicalista de INDUPALMA (...) yo creo porque uno sabe cuando anoche y no amaneció (...) cuando nosotros nos dimos cuenta ya estaba la casa vacía y que pasaría y que pasaría y nada (...)”*²⁸ (Sic). En igual sentido LUIS ALFONSO MAZO, residente del sector, advirtió que *“(...) como le digo ese pueblo está muy caliente había mucha matazón acá, estaban matando gente de los que trabajaban en INDUPALMA, ese señor cogió unos nervios eso mejor dicho llegaba del trabajo y se estaba por ahí durante la noche no dormía nada y se iba a dormir a otro lado, la señora lloraba muy nerviosa, anochecieron y no amanecieron, tampoco nos dijeron que se iban a ir cargaron con todo y se fueron y esa casa quedo un poco tiempo sola (...) no sé si fue por temor la verdad no sé si lo amenazaron, porque ellos a nosotros como vecinos nunca nos dijeron nada, cuando menos pensamos fue que anocheció y no amanecieron, ni se despidieron ni nada, recogieron sus cosas en la noche y se fueron, la verdad no supimos si lo habían amenazado porque verdaderamente a la gente de la palma los han matado mucho (...) cuando eso eran los paracos y más que todo estaban matando la gente que era sindicalista de la palma y como no sé si el señor hacía parte del sindicato, porque ya habían matado gente del sindicato, no sé si el señor haría parte del sindicato y por eso le dio miedo y se fue no sé, ni supimos si lo amenazaron tampoco (...) desde que se fueron no volvieron, no regresaron, acá al pueblo no regresaron (...) lo que sé o lo que supimos de la ida, lo que si es que en la cuadra las relaciones con vecinos es como muy buena gente buenas*

²⁸ [Actuación N° 1. p. 113 a 116.](#)

*personas pero como le digo nunca supimos si fue que los amenazaron o los obligaron a vender*²⁹ (Sic).

De ese mismo jaez fueron los comentarios de BETTY GUTIÉRREZ OCHOA, vecina del predio solicitado y quien sostuvo que *“(...) la señora Imelda y el señor Cristóbal que ellos vivían cuando nosotros llegamos ahí, lo que no recuerdo es cuando se fueron, ellos se fueron en la época de la violencia, pero no recuerdo que año (...) pues había mucha violencia, que mataban mucho la gente, la hacían ir (...) la verdad ahí si no, era muy ajena a eso, nos daba miedo estar afuera de la casa, porque ya nosotros éramos desplazados y todo eso daba mucho miedo, se cuidaba uno mucho de comentarios (...) No tuve conocimiento de eso. Sé que alistaron las cosas y se fueron, anochecieron y no amanecieron, pero no sé el motivo. Cuando empezó la violencia la señora me dijo que se querían ir para Bucaramanga porque sentía mucho miedo, pero nunca me dijo si estaban amenazados (...)”*³⁰ (Sic).

Igualmente MARCO AURELIO URIBE LESMES, residente del municipio y compañero de trabajo de CRISTÓBAL, refirió ante el Juzgado que lo conoció como socio del Sindicato relatando que *“(...) en esos años fue que se desató toda la violencia pues la misma gerente de la empresa hacía reuniones con los paracos, en pleno medio día, a plena luz del día, se reunían y nos decían que todo el que fuéramos sindicalizados que lo pensáramos dos veces (...) yo por eso tuve también que abandonar (...) Pues habían muchos, uno no sabe todos los nombres, pero por lo menos, JORGE AGUILAR, fue uno; CRISTÓBAL, fue otro; LUIS ISIDRO PORTILLA, fue otro; eh, un señor GUILLERMO, GUILLERMO CASTRO fue otro y así sucesivamente. Del año (...) noventa y uno al año noventa y cinco, mataron 377 trabajadores (...) eso es lo que está difícil de investigar porque quién va a saber si mataban dos, tres, cinco, diez. Y uno qué iba a saber quién los mató (...)”*

²⁹ [Actuación N° 1. p. 121 a 123.](#)

³⁰ [Actuación N° 1. p. 136 a 138.](#)

Pues dicen, decían, yo no me consta porque yo no lo escuché, que lo amenazaron; que tenía que irse porque lo iban a matar (...) Eso fue más o menos (...) a mí me desplazaron en septiembre, él (CRISTÓBAL) tuvo que haber sido dos meses antes; por ahí como en julio o agosto, por ahí en esos días, en esos meses fue que lo sacaron a él (...) él sí salió con toda la familia me parece. Sí; él sí de una vez arrancó con todo (...) del noventa y tres al noventa y cinco fue la más dura, la más dura de todas; pero empezó como en el noventa y uno, noventa, empezó. Empezó y se fue al principio agudizando porque ya en el noventa y cinco fue ya donde (...) ya miraba uno la gente armada en las oficinas, por todos los lados, como dice el cuento 'como perro por su casa' (...) para mí, creo que serían los paracos que llaman. Bueno; ahí había guerrilla, había paraco, ¡había de todo! Eso era un salpicón. Usted no sabía con quién andaba (...) El de los paracos, le decían alias 'Camilo', lo llamaban (...) un señor, era sindicalista, se llama LUCHO MARTÍNEZ, él le quemaron la casa (...)'³¹.

En fin: la fuerza probativa del dicho de la víctima, visto en el contexto que ofrece el expediente, sigue comportando aquí ese rigor que le resulta inmanente. Iterase que jamás se incorporó al proceso algún medio de convicción con fuerza para desvirtuarlo.

Así que debe tenerse por establecido, tal cual se alegó, que en el año 1995, el solicitante y su familia sufrieron amenazas en contra de su vida e integridad física por cuenta de miembros de los paramilitares lo que seguidamente implicó que se vieran obligados a dejar su predio.

Tanto más cuando el plenario revela que circunstancias como esas ya habían sido puestas en conocimiento incluso desde el año de 1999, cuando con ocasión de una demanda ordinaria laboral presentada entre otros por el aquí solicitante, se leen cosas tales como que desde

³¹ [Actuación N° 55. Récord 00.09.01 a 00.21.40.](#)

1993 hicieron presencia en el sur del departamento del Cesar, grupos de justicia privada los que iniciaron “(...) *una campaña de intimidación e eliminación física contra los miembros de organizaciones populares y cívicas de la región, entre las cuales no fue la excepción (...) SINTRAPROACEITES, del cual mis poderdantes eran miembros activos y reconocidos en la región como tal y por lo tanto, se convirtieron en blanco de los aludidos grupos que tienen presencia activa en el Municipio de San Alberto y sus alrededores (...)” u otras como que varios de esos trabajadores solicitaron “licencias” para ausentarse de sus trabajos sin tener posibilidad de volver pues en vez de mejorar la situación de orden público de la zona, cuanto sucedió en contrario fue que “(...) *se agravó, y las amenazas que públicamente se habían lanzado contra todos los afiliados a Sintraproaceites, se convirtieron en realidad el día 16 de agosto de 1.995, cuando un nutrido grupo de hombres armados, ingresaron al barrio Primero de mayo de (sic) Municipio de San Alberto (...) dichos sujetos dijeron ser miembros de las Autodefensas Campesinas del César (...)*” (sic) o así también que en los procedimientos disciplinarios adelantados por el no retorno de los empleados a sus sitios de trabajo, se solicitó a la empresa que “(...) *la diligencia de descargos se les practicara en el Municipio de Bucaramanga, ya que regresar a San Alberto, era colocar en inminente peligro sus vidas (...)*”³² (Subrayas del Tribunal). Expresiones todas que repuntan sobremanera en tanto que enseñan que lo que el solicitante vino a indicar en este asunto sobre el desplazamiento sufrido, no fue una novedosa versión que se acomodó al vaivén de las circunstancias y para aprovechar las ventajas de la Ley; nada de eso. Pues lo mismo que aquí y ahora dice CRISTÓBAL, hace rato que lo había denunciado en un tiempo en el que, obviamente, no había sido expedida la Ley 1448 de 2011 y para cuando ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de una solicitud de restitución de tierras como la que informan ahora las*

³² [Actuación N° 22.](#)

diligencias, lo que descarta, por ello solo, cualquier intención de desfigurar la verdad.

De acuerdo con ello, la certeza que proviene de las locuciones del solicitante, y tanto más bajo las precedentes consideraciones que le confieren, si se quiere, mayor eficacia, comportaría holgada validez para concluir de manera categórica que de veras se dieron circunstancias tocantes con el conflicto que provocaron su dejación.

Convenido que la dejación del fondo devino por los comentados hechos de violencia, debe ahora señalarse que ello solo no resulta suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que aquí se propende. Pues no cabe perder de mira que en estos escenarios, y en este caso, dada la posterior enajenación que se hiciera del bien, es menester además llegar a la clara persuasión de que esa venta ocurrió además por la intercesión del conflicto armado o lo que es lo mismo, que de veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que el aquí solicitante apenas iría a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctima” ni acreditar diamantinamente sucesos de violencia que puedan ser ligados al reseñado conflicto cuanto que, por sobremanera, verificar que de veras sí ocurrió un hecho tocante con la violencia que, a su vez, fue el que derechamente determinó la venta del bien.

Con apoyo en esas previas precisiones, incumbe entonces aplicarse a calificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa

involucrar dentro de ese amplio espectro que comporta la noción de “conflicto armado interno”³³.

Para dilucidar ese singular aspecto, importa memorar que en la petición se indicó que, una vez sucedido el traslado a Floridablanca, se vieron abocados a traspasar la propiedad del inmueble debido a las necesidades que se encontraban afrontando junto sus cuatro hijos, todos menores de edad para entonces. Acto ese, el de la venta, que, en condiciones tales, no sería propiamente extraño o ajeno al motivo de su previo desplazamiento cuanto que, antes bien, tiene con él estricta relación si se repara en que, conforme fuere narrado por el propio solicitante, ese contrato se suscribió por las penurias, escasez y falta de alimentos y la necesidad de contar con un techo para sus hijos, amén de la imposibilidad misma de volver a esas tierras.

Tal fue en efecto cuanto indicó CRISTÓBAL señalando que “(...) como tampoco me pagaron la liquidación de INDUPALMA ni tenía trabajo en Bucaramanga tuve que venderle la casa al señor que me la tenía arrendada por la suma de un millón setecientos mil pesos (...)”³⁴ señalando luego que “(...) yo vendí porque no tenía plata para el colegio de mis hijos, para comer porque sin trabajo y usted sabe que uno en el monte para ubicarse uno en la ciudad (...) No la vendí, la regalé, por dos millones de pesos, pero es que no valían más cuando eso todo el mundo estaba vendiendo por necesidad, desgraciadamente no tenía un peso. Se lo vendí a un muchacho, pero no recuerdo el nombre conocí al papá, pero ya se me olvidó el nombre, ese muchacho era un muchacho joven, flaco. Como yo no baje a firmar, sino que bajo la mujer con un poder que

³³ “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos previstos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (.) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

³⁴ [Actuación N° 1. p. 71 a 78.](#)

*yo le di. Porque en realidad a mí me daba mucho miedo ir por allá por tantas cosas que estaban pasando y como me habían amenazado era a mí y como el que volviera lo mataban, pues yo no fui por allá. Cuando eso era jodido (...)*³⁵ (Sic).

A su vez, cuando fue preguntada MARÍA IMELDA sobre ese mismo negocio dijo que “(...) como al mes de habernos venido nos tocó vender la casa, nos tocaba vender allá para poder vivir acá (...) Hernán nos llamó y nos dijo que quería comprar la casa, toda la negociación se hizo por teléfono (...) mi esposo no podría ir porque él corría peligro, entonces me tocó a mi (...) por necesidad porque no podíamos volver, tocó vender (...)”. De otra parte, respecto del destino del dinero recibido, reveló que “(...) lo usamos para vivir, para el arriendo, para pagar el colegio y los uniformes de los niños (...) Se acordó 2.000.000 de pesos, pero eso lo negocio fue mi esposo por teléfono, el señor HERNÁN me dio los 2.000.000 de pesos a la firma de las escrituras (...)”³⁶ (Sic).

Bien cabe concluir entonces, ante ese estado de cosas, que el mentado negocio a favor de JOSÉ HERNÁN y MARTHA LUCÍA y que acabó siendo celebrado entre estos y MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA, sobrevino con ocasión y a partir de las circunstancias violentas rondantes en el sector. En otros términos: que no se trató precisamente de una venta “voluntaria” cuanto que forzada pues que estuvo mediada y determinada por los graves sucesos de violencia que tocaron sensiblemente al solicitante y su familia; que no precisamente porque fortuitamente, de un momento a otro y de manera espontánea o sorpresiva, le surgió esa insólita necesidad, deseo o intención de vender y menos que se tratase del finiquito de una idea que hace rato, esto es, antes de dichos sucesos, se viniera ya maquinando. Nada de eso. Suficiente es con cuestionarse si la comentada negociación igual se hubiere dado de no haber mediado esos hechos que provocaron la

³⁵ [Actuación N° 1. p. 146 a 149.](#)

³⁶ [Actuación N° 1. p. 141 a 144.](#)

previa dejación del bien. Y como las circunstancias antecedentes apuntarían a que la respuesta fuere negativa, con ello ya se comprueba que no existió de veras libertad ni para quedarse como tampoco para enajenar. Pues que una y otra fueron menguadas, reitérase, como consecuencia del conflicto armado.

En fin: que la salida del predio como luego su “venta” no fueron precisamente “voluntarios” sino signados por ese fenómeno del conflicto. Lo que de suyo significa la invalidez³⁷ del señalado pacto. Justamente por falta de consentimiento³⁸ lo que lo hace anulable³⁹. Tanto más, al tenor de las especiales presunciones que aplican para este linaje de asuntos, particularmente, la prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁴⁰.

Importa finalmente precisar, así sea liminarmente, que no procede verificar para el asunto en concreto si tiene cabida la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁴¹, con todo y que se enunció por los reclamantes que por el predio apenas si se había pagado la pírrica suma de \$2.000.000.00 (o \$2.500.000.00 como dijeron los opositores) cuando costaba mucho más para entonces. Sencillamente porque, en cualquier caso, la clarificación de ese singular aspecto no podría hacerse pender aquí del dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” en el que se “estimó” que para el año 1995, el predio rondaba por un valor de \$16.258.088.00⁴². Y no lo hace dado que el mérito demostrativo del señalado dictamen,

³⁷ Código Civil: “Art. 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: a) que sea legalmente capaz; b) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) que recaiga sobre un objeto lícito; d) que tenga una causa lícita (...)”.

³⁸ Arts. 1508, 153 y 1514 C.C.

³⁹ Art. 1741 C.C.

⁴⁰ “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las

⁴¹ “(...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

⁴² [Actuación N° 88. p. 15.](#)

pronto decae al reparar que, conforme allí mismo se adujo, los montos informados acabaron siendo deducidos bajo la mera consideración de utilizar el método estadístico de la deflactación, por el que, teniendo en cuenta el avalúo “presente” del inmueble con base en el IPC, fueron luego proyectados de manera regresiva a la comentada fecha de venta sin que para efectos tales se hubieren tomado en cuenta a lo menos algunas de la infinidad de variables que quizás hubieren afectado el mercado de bienes para esas épocas y en esa zona ni las particulares condiciones físicas con que contaba este específico fundo para el momento de la cuestionada enajenación desde que la experticia siempre se basó, repítase, en factores “actuales”.

Como fuere, ya antes se insinuó y ahora se reitera, que la conjugación de todos los instrumentos de prueba, a los que valdría agregar las especiales medidas diferenciadas que suponen un trato preferente para las víctimas, hacen brotar con nitidez y suficiencia la demostración del despojo por el que se habilita reconocer a MARÍA IMELDA y a CRISTÓBAL así como a su grupo familiar, la condición de víctimas del conflicto con derecho a la restitución que en este caso deberá sucederse con la entrega material y jurídica del mismo y exacto fundo de que aquí se trata.

Pues por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional⁴³, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal

⁴³ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

y preferente⁴⁴ mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, además, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448. Lo que no es del caso desde que la situación de los aquí solicitantes no se equipara ni por semejas a alguno de esos supuestos, además que ellos mismos fueron claros y enfáticos en señalar que desean regresar al predio⁴⁵.

Todo ello sin perjuicio de dejar en claro, evidentemente, que si ulteriormente resulta cabalmente demostrada alguna particular circunstancia por cuya trascendencia justifique un trato distinto, en tal supuesto, habrá entonces de adoptarse los correctivos y precisiones que resulten pertinentes en aras de prodigar el trato especial y favorable que las víctimas puedan merecer por sus particulares condiciones.

Al margen de la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes de reparación que resulten consecuentes.

Resta entonces ocuparse de las defensas de los opositores; mismas que vienen edificadas en que se trata de adquirentes de buena fe exenta de culpa en la medida en que pagaron el precio justo por el inmueble solicitado en restitución; que nunca se enteraron de los motivos que tuvieron los solicitantes para la venta del fundo y que adelantaron dicha negociación con personas capaces.

Pues bien: como los fenómenos del despojo y abandono de las tierras provocados por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse

⁴⁴ Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. "(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas".

⁴⁵ "(...) Pues, por un lado, me parece que es injusto porque lo uno INDUPALMA, yo creo que aquí fue INDUPALMA, porque como empresa debieron haberle dado la liquidación a uno, que cuando eso a los que quedaron cuando eso, le dieron la plata, les dieron de a veinte millones, a uno onde' le hubieran dado esa platica, pues uno no taba' en estas cosas hoy día. Como porque eso le pertenecía a uno, veintidós años trabajé, antonces', esa era la liquidación de uno; pues si lo hubieran dado no estuviéramos en estas consecuencias hoy día porque se había hecho uno a su casa y no había sido, se había dejado quieto (...) porque era nuestro patrimonio (...)" ([Actuación N° 51. Récord 00.35.23](#)).

dentro de un contexto de “conflicto armado”, no solo difícilmente pueden encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable que se le otorga a la víctima del desplazamiento- casi que es de puro sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un terreno en escenarios semejantes, que multiplique entonces sus precauciones.

De allí que para estos eventos, como en esencia se trata de precaver que, so pretexto de la mera apariencia de la “legalidad”, de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas, no es suficiente con la simple demostración de que alguien se hizo con la propiedad u otro derecho respecto de un bien inmueble, cual se haría comúnmente en su tráfico ordinario y normal, esto es, verificando acaso, y nada más, lo registrado en los asientos públicos que reflejan el estado de la propiedad. No es solo eso.

Tampoco basta con que el adquirente apenas se enfile a invocar esa presunción legal y hasta constitucional de “buena fe” o lo que es igual, abroquelarse en que no fue de “mala fe”; desde luego que poco le sirve aquí con decir que negoció con la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente o bajo el amparo de esas circunstancias que tocan con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del contratante (buena fe subjetiva). Es mucho más.

Pues se le exige que pruebe, de manera contundente además - por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- esa conducta positiva y externa (denominada también “buena fe objetiva”) que deje ver que su actuar estuvo de veras signado por la diligencia y la precaución al punto de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre el real contexto que por entonces acontecía respecto de todo cuanto rodeaba la enajenación del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no

pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que acaso pudiese afectar la legitimidad del negocio o lo que es igual, que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer qué había pasado antes con ese predio, lo que se logra demostrando la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría cualquier persona sensata en un entorno más o menos similar⁴⁶. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí requerida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*”⁴⁷.

A fin de cuentas, el opositor corre aquí con esa “carga de diligencia” que no resulta extraña en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda aquí alternativa distinta, si es que desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento, en tanto cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y porfía.

⁴⁶ En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

⁴⁷ [Idem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

En este caso, sin embargo, lo primero que salta a la vista es que el comportamiento de los opositores no fue precisamente el más acucioso en orden a establecer las circunstancias de la negociación.

Naturalmente que, cuando era de esperarse que asomaren elementos de juicio que por su contundencia enseñaran con signos evidentes, qué previas gestiones de indagación y comprobación se adelantaron con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro, cualquier eventual sombra o inconveniente frente al negocio realizado, a duras penas les pareció bastante con llanamente abroquelarse en que el pacto se ajustó acorde con las formas en que comúnmente debería verificarse la propiedad antes de su compra.

En efecto: cuestionados como fueron respecto de los trámites que con antelación efectuaron para convenir luego en el negocio o si conocían quiénes eran sus vendedores, MARTHA LUCÍA dijo de entrada y sin reticencias, que *“(...) ese negocio se hizo por medio de la señora BETTY GUTIÉRREZ, que nos dio la noticia de que iban a vender la casa, que aprovecháramos; entonces, como teníamos una alcancía de una gallinita knorr y el patrón le prestó una platica y yo trabajaba con la Secretaría de Educación, tenía mis ahorros y ahí reunimos y se di la compra de la casa, reunimos los dos millones y medio (...) igual yo trabajaba, así como mi ex también trabajaba; no teníamos tiempo para estar relacionándose uno como tal (...)”*⁴⁸. Asimismo, negó haber conocido algún hecho violento en el municipio.

En términos más o menos similares vino a pronunciarse JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO indicando que *“(...) por teléfono yo hablé con él (con CRISTÓBAL) y le comenté que estaba interesado en la casa. Entonces él me dijo que sí, que la estaba vendiendo y que entoes’ yo le dije: ‘¿y cuánto pide por ella?’. Él me pidió en ese momento, dos millones*

⁴⁸ [Actuación N° 56. Récord 00.10.24 a 00.13.56.](#)

*setecientos, o sea, eso fue lo que él me pidió a mí por la casa, entonces yo le dije: 'le voy a dar dos millones quinientos por la casa porque es que en realidad, o sea, no me alcanzaba para más (...) yo al señor le entregué la plata en Bucaramanga y en efectivo, le di de mano, le di dos millones de pesos, le entregué y le dije: 'yo los quinientos mil pesos se los entrego el día que firmemos las escrituras en San Alberto (...)'*⁴⁹. En cuanto a quien acudió al trámite de firma de la escritura señaló que "(...) *la señora IMELDA (...)'*⁵⁰ desconociendo la razón por la que al final no acudió CRISTÓBAL para suscribir el documento pues que "(...) *No de eso no tengo idea, yo solamente, ese día llego con un poder a San Alberto para firmar esos papeles (...)'*⁵¹.

Casi sobra decir que de tan tibia manera no se colmaba la requerida carga probatoria para este propósito. Pues la demostración de la especial buena fe requerida en estos casos ni de lejos quedaba agotada con solo ello cuanto que exigía la cabal justificación de que no se estuvo en condiciones idóneas de conocer qué pudo suceder respecto de ese bien, más precisamente, ese hecho violento que implicó en su momento la pérdida del derecho por cuenta del solicitante.

Tampoco las declaraciones aportadas apuntalan esas alegaciones de los opositores desde que nada dicen en torno de esas previas gestiones averiguativas de aquéllos para hacerse con el predio, con todo y que algunos de ellos se corresponden con vecinos que desde un comienzo y aún ahora residen en San Alberto, cual sucede con BETTY GUTIÉRREZ OCHOA y ALFONSO SÁNCHEZ.

Incluso, a partir de las versiones de los opositores JOSÉ HERNÁN y MARTHA LUCÍA cuanto queda en claro es que residían en el municipio

⁴⁹ [Actuación N° 57. Récord 00.02.56 a 00.09.09.](#)

⁵⁰ [Actuación N° 57. Récord 00.09.15 a 00.09.16.](#)

⁵¹ [Actuación N° 57. Récord 00.09.22 a 00.09.27.](#)

de San Alberto, lugar al que llegaron “en 1988”⁵² y “en 1991”⁵³ respectivamente, lo que les permitía conocer ampliamente tanto sobre las alteraciones de orden público como respecto de los grupos armados que afectaban los derechos de los pobladores del sector de ubicación del fundo; sin descontar que JOSÉ HERNÁN admitió que “(...) pues sí, veía personas que de pronto se iban del pueblo, pero regresaban, pero no, no, no. No sabía cuál era el motivo (...)”⁵⁴ pues, en ese tiempo pues sí veía uno que pasaban cosas, pero no, escuchaba (...)”⁵⁵ sí, porque como uno, yo vivía en el pueblo en ese tiempo, pues de pronto cuando salía a la calle o de pronto los amigos le comentaban que en tal barrio paso algo, si me entiende, pero no porque haya visto (...)”⁵⁶ indicando asimismo, y frente al cuestionamiento en punto de si hubo muertes para esa época, que “(...) Sí, si en ese tiempo sí (...)”⁵⁷. De otro lado, en punto al conocimiento que tenía respecto de la persecución a los sindicalistas de la empresa de palma por parte de grupos al margen de la ley agregó “(...) pues, que yo sepa no. No, no sé porque yo trabajaba era en una tienda de granos (...)”⁵⁸ pusieron en venta la casa, entonces la misma señora Betty fue la que me informó que la casa la habían puesto en venta (...)”⁵⁹ sin descontar que aunque le pareció en algo extraño que no hubiere acudido a firmar directamente CRISTÓBAL, al final no le pareció tan importante. Sobra decir que de haberse indagado por esta circunstancia en su momento, esto es, antes de negociar, fácilmente les hubiere permitido conocer los factores que le impidieron a él concurrir a San Alberto para suscribir las escrituras.

Por si no fuera bastante, debe tenerse en consideración que en el negocio participó como intermediaria BETTY GUTIÉRREZ OCHOA, vecina del sector, quien si bien afirmó que los solicitantes nunca

⁵² [Actuación N° 57. Récord 00.02.56 a 00.03.00.](#)

⁵³ [Actuación N° 56. Récord 00.06.30 a 00.06.34.](#)

⁵⁴ [Actuación N° 57. Récord 00.06.21 a 00.06.29.](#)

⁵⁵ [Actuación N° 57. Récord 00.06.39 a 00.06.44.](#)

⁵⁶ [Actuación N° 57. Récord 00.06.55 a 00.07.06.](#)

⁵⁷ [Actuación N° 57. Récord 00.07.09 a 00.07.10.](#)

⁵⁸ [Actuación N° 57. Récord 00.07.35 a 00.07.44.](#)

⁵⁹ [Actuación N° 57. Récord 00.07.56 a 00.08.01.](#)

manifestaron los motivos de su partida, de todos modos ésta reconoció que en cualquier caso fue intempestiva, al punto que aseguró que “*anochecieron y no amanecieron*”⁶⁰, expresión idéntica que uso LUIS ALFONSO MASO, esposo de BETTY, en entrevista rendida⁶¹ ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.

Por modo que aunque los solicitantes nunca dijeron las razones para irse de San Alberto, su situación fue tan dicente que hasta sus propios vecinos dieron cuenta de ello, lo que permite concluir que les hubiera bastado con apenas haber cuestionado algo más para saber de las circunstancias anómalas que afectaban la licitud del negocio y de ese modo estar al tanto y poco más allá de los singulares detalles que rodeaban esa compraventa. Pero no lo hicieron.

En fin: lo que queda en claro es que los opositores se limitaron a negociar el predio sin realizar unos escrutinios más o menos profundos sobre las circunstancias por las que se realizaba esa venta con todo y que estaba claro que pocos años antes, cual se vio con el acopiado contexto de violencia, la situación de orden público era altamente compleja.

De esta suerte, se desdibuja esa extrema “diligencia y cuidado” que tanto se ha querido resaltar pues no hay de por medio prueba eficaz que denote que en realidad los opositores se aplicaron con estrictez a verificar cuanto antecedente pudiere afectar su negociación. Por ahí derecho, si a pesar de esa falta de gestión, de todos modos se aventuraron a comprar el predio, ello solo lo dejó sometidos a las contingencias propias de su particular indolencia.

La intentada oposición, pues, no tiene visos de prosperidad.

⁶⁰ [Actuación N° 1. p. 134.](#)

⁶¹ [Actuación N° 1. p. 119.](#)

que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional⁶² y por las razones allí mismo explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual habitante del predio solicitado, ameritaba distinción en algunos casos, particularmente, en los supuestos de los “segundos ocupantes”⁶³ que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el fundo, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de él, ostentaren alguna condición de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuvieran otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento⁶⁴. En situaciones tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el particular caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016⁶⁵.

Lo que luego reafirmó señalando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: “(a) *si participaron o no*

⁶² [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 \(Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA\); Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS\); auto A373 de 23 de agosto de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA\) y Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO\).](#)

⁶³ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufo, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’](#). Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

⁶⁴ “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

⁶⁵ “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. “No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)” explicando luego, en esa providencia, que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa “(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituído, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituído-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”⁶⁶.

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes”⁶⁷ que ameritan esa singular protección son aquellos que “(...) *habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”⁶⁸.

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

⁶⁶ [Ídem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

⁶⁷ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

⁶⁸ [Ídem. Sentencia C-330 de 2016.](#)

En ese sentido, y en aras justamente de establecer si la situación de los aquí opositores ameritaba el invocado reconocimiento, se aplicó el Tribunal al recaudo de algunas pruebas, entre otras, que la Unidad presentare un informe de caracterización que brindara luces en torno del asunto; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso puede ser necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre otras varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de la averiguación. Significa que la valoración de datos tales siempre queda sujeta al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de otras circunstancias de cuya averiguación se obtenga certeza para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

Con esas previas previsiones y advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quienes fungen aquí como opositores.

Atendiendo los datos que fueran consignados en el informe de caracterización presentado ante el Tribunal⁶⁹, y previo el trabajo de campo, la Unidad de Tierras explicó que MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA no habitaba el fundo objeto de restitución; así mismo indicó que contaba por entonces con 55 años de edad y que su nivel de escolaridad era bachillerato completo reconociéndose como mujer cabeza de hogar; que se desempeñaba como trabajadora independiente

⁶⁹ [Actuación N° 65.](#)

a través de la venta de productos por catálogo y que no cotizaba pensión encontrándose vinculada al sistema de salud a través del régimen subsidiado en ASMET SALUD. Se señaló que de unos cuatro años hacia atrás padecía de glaucoma por lo que se encontraba en la ciudad de Cartagena recibiendo el tratamiento médico correspondiente. De otro lado se estableció que su núcleo actual se encontraba conformado por su hermana MILAGROS ROSA MONTOYA ORTEGA y dos sobrinas MARÍA CAROLINA y ELIANA BLANQUICET MONTOYA con quienes convivía temporalmente en esa ciudad desde el mes de junio de 2017 pues culminadas las atenciones médicas, retornaría a Valledupar, sitio en el que residía de planta con sus dos hijos: ALFREDO, quien cursaba contaduría pública y CARLOS, quien era sargento del Ejército Nacional así como su nuera LILIBETH, abogada.

Respecto de su actividad económica e ingresos, señaló que producto de la venta por catálogo recibía un aproximado de \$700.000.00 y que sus hijos la apoyaban con un valor de \$100.000.00 mensuales; en cuanto a sus gastos explicó que pagaba a su hermana la suma de \$200.000.00 por concepto de alimentación y asimismo, que a su cargo está un crédito adquirido con el Banco Caja Social, a razón de cuotas mensuales equivalentes a \$965.000.00, de las cuales aclaró sin embargo, que eran sufragadas por su hijo CARLOS ANDRÉS pues fue quien usó el dinero para construir una casa en un lote que le fue asignado a ella en Valledupar y \$200.000.00 invertidos en su actividad económica. De acuerdo con ello, los funcionarios encargados de la gestión de caracterización concluyeron que registraba un 20% de privaciones⁷⁰. Finalmente, a partir de la información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro⁷¹, queda en claro que MARTHA LUCÍA, además de figurar como copropietaria del predio cuya restitución aquí se solicita, aparece como dueña de otro distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-128110 de Valledupar (Cesar).

⁷⁰ [Actuación N° 65, p. 12.](#)

⁷¹ [Actuación N° 74.](#)

En cuanto toca con el opositor JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO, se explicó que tenía 48 años de edad y que se desempeñaba en labores de conducción en la empresa AIC LTDA., entidad que ofrecía servicios de mantenimiento en vías. Refirió que residía en el municipio La Esperanza, Norte de Santander, con su compañera permanente EDITH MENDOZA PABÓN quien era ama de casa; asimismo, que allá convivía con el hijo de ésta, ANDRÉS FELIPE MENDOZA quien cuenta con 17 años de edad y se encontraba cursando secundaria básica. Se añadió que de la relación de pareja otrora sostenida con MARTHA LUCÍA, nació HERNÁN ALFREDO LONDOÑO MONTOYA quien era mayor de 20 años de edad y se encontraba estudiando contaduría pública en Valledupar; adicionalmente, que la unión con su anterior esposa acabó en 2007 y que aún no se había realizado la correspondiente separación de bienes. De acuerdo con la descripción anterior, se concluyó que el nuevo núcleo familiar hacía parte de una estructura recompuesta.

En cuanto a su actividad económica refirió que la fuente principal de ingresos del hogar es proveniente de sus actividades laborales en la empresa AIC LTDA., con ingresos mensuales de \$1.300.000.00, respecto del inmueble en restitución expresó que éste se encuentra arrendado por valor de \$300.000, dinero que cancela a su nombre pero es enviado a su hijo, HERNÁN ALFREDO LONDOÑO MONTOYA en apoyo a su estadía en Valledupar.

La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO, además del predio solicitado en restitución, no posee otra propiedad⁷². De otro lado, que aplicando la metodología de Medición de Índice de Pobreza Multidimensional “(...)

⁷² [Actuación N° 74.](#)

*registra diez por ciento sobre cien (10/100), encontrando privación en las variables; bajo logro educativo (...)*⁷³. Se indicó igualmente que los ahora opositores no son víctimas de desplazamiento ni hay personas con discapacidad en sus grupos familiares.

Traduce, atendiendo las características que atrás quedaron transcritas, no solo que la restitución del predio no implica por sí misma, la desprotección del núcleo familiar desde que, por un lado, no es ese precisamente sus lugares de residencia sino que, por sobre todo, los opositores no se encuentran propiamente en situación de pobreza amén que sus ingresos provienen de distintas fuentes económicas y no solamente del fundo de que aquí se trata.

Así las cosas, sus condiciones personales no resultan equiparables con las circunstancias de vulnerabilidad ni con los parámetros antes descritos por la H. Corte Constitucional. Amén que el reconocimiento de ocupante secundario con derecho a medida de atención procede, no tanto por el mero hecho de que se esté en presencia de sujetos vulnerables cuanto que, por sobre todo, porque residan en el mismo inmueble objeto de restitución sin tener otro lugar en el cual habitar o que exclusivamente de allí devenguen su mínimo vital. Lo que no es del caso conforme acaba de verse.

En consecuencia, no habrá lugar a reconocer a favor suyo compensación alguna; tanto porque no colmaron la requerida prueba de la buena fe exenta de culpa y en razón a que tampoco se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que autorizaría tenerles como segundos ocupantes según se extracta de los concretos requerimientos compendiados por la H. Corte Constitucional en el fallo del que viene haciéndose repetida mención.

⁷³ [Actuación N° 65 p. 59.](#)

En cuanto refiere con las manifestaciones de la sociedad ECOPETROL, la cual señaló que sobre el predio objeto de restitución no adelanta ni actividades de exploración ni de explotación que afecten el derecho de dominio, se advierte que, si a futuro se llegase a causar algún tipo de intervención respecto del fundo, se deberá contar con la expresa autorización previa del restituido y en caso de llegar a constituirse servidumbres, será menester dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EN SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR en su derecho fundamental a la restitución de tierras a CRISTÓBAL PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.569.626 de El Guacamayo (Santander) y MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.964.821 de El Guacamayo (Santander), y a su grupo familiar integrado para la época del despojo, por sus hijos ADRIANA PARDO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.863.211; CAROLINA PARDO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.541.094; NATALIA PARDO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.649.903 y JESÚS ANDRÉS PARDO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.673.010, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

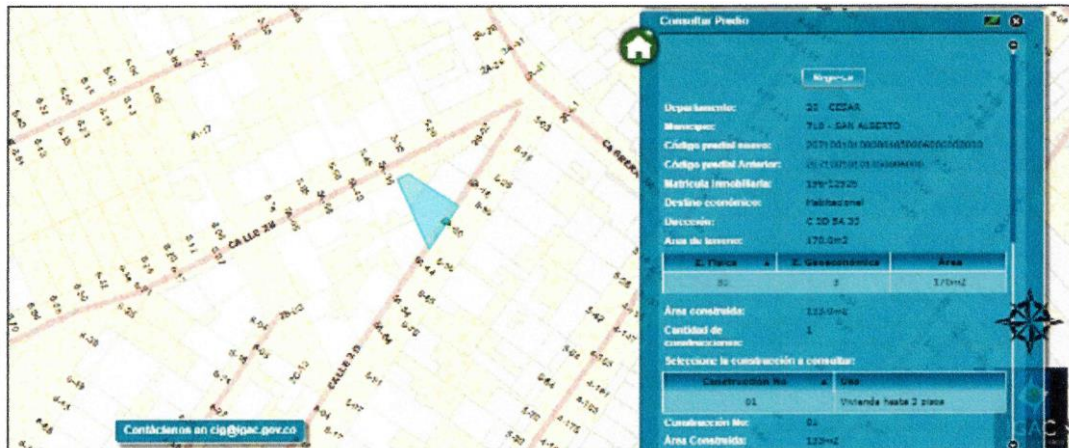
SEGUNDO. DECLARAR imprósperas las oposiciones formuladas por JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA, por las razones arriba enunciadas. **NEGAR**, la condición de adquirentes de buena fe exenta de culpa así como la de ocupantes secundarios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER a favor de CRISTÓBAL PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.569.626 de El Guacamayo (Santander) y MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.964.821 de El Guacamayo (Santander), la **Restitución Material y Jurídica** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, del inmueble ubicado en la Calle 2D N° 4A-20 del barrio Villa Fanny del Municipio de San Alberto (Cesar) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y cédula catastral Cédula Catastral N° 20-710-01-01-01105-0006-000, con un área georeferenciada de 162 m², mismo que aparece descrito y alindado en el proceso, de las siguientes especificaciones:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
NORTE	Partiendo desde el punto 21 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 22 en una distancia de 3,5 metros lineales con Calle 2B.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22 en línea recta, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 18 en una distancia de 16,7 metros lineales con Montoya Ortega Martha Lucía.
SUR	Partiendo desde el punto 18 en línea recta, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 19 en una distancia de 14,8 metros lineales con Calle 2D.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 19 en línea recta dirección noroccidental hasta llegar al punto 20 en una distancia de 9,5 metros lineales con Ariza Marcelino. Y desde el punto 20 en línea recta dirección noroccidental hasta llegar al punto 21 metros lineales con Pabón Gelves Armando.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte	Este	Latitud	Long (° ' ")
18	1349950,37	1075505,54	7° 45' 36,425" N	73° 23' 34,867" W
19	1349938,75	1075496,32	7° 45' 36,047" N	73° 23' 35,169" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte	Este	Latitud	Long (° ' ")
20	1349947,72	1075493,16	7° 45' 36,340" N	73° 23' 35,271" W
21	1349959,04	1075489,18	7° 45' 36,708" N	73° 23' 35,401" W
22	1349960,63	1075492,32	7° 45' 36,760" N	73° 23' 35,298" W



Por tal virtud, SE DISPONE:

(3.1) **DECLARAR** que son **NULOS**, por estar viciado el consentimiento de los aquí solicitantes (art. 77 Ley 1448 de 2011) todos y cada uno de los contratos y actos que implicaron mutación del derecho real de dominio respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive del negocio contenido en la Escritura Pública N° 0046 de 21 de marzo de 1996 otorgada ante la Notaría Única de San Alberto, y que fuere celebrado entre CRISTÓBAL PARDO, como vendedor y JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA, como compradores. Ofíciase a las oficinas que corresponda.

(3.2) **CANCELAR** las inscripciones del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas así como la solicitud de restitución de tierras y las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen, que pesan sobre el inmueble objeto de este asunto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Ofíciase.

(3.3) **CANCELAR** asimismo todos los gravámenes, cautelas y demás actos que implicaron afectación de derechos reales respecto del señalado predio y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, a partir inclusive de la Anotación N° 06 del señalado folio. Oficiése.

(3.4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, se **DEBERÁ** inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, registrándose como titular del derecho de dominio a CRISTÓBAL PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.569.626 de El Guacamayo (Santander) y a MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.964.821 de El Guacamayo (Santander), para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, las entidades correspondientes disponen del término de UN MES.

(3.5) **ORDENAR** a JOSÉ HERNÁN LONDOÑO LOZANO y MARTHA LUCÍA MONTOYA ORTEGA y/o a toda persona que derive de ellos su derecho y/o a quien lo ocupe en la actualidad, que dentro del término de tres (3) días, restituyan a favor de CRISTÓBAL PARDO y MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA, el inmueble en antes descrito, por conducto de su representante judicial.

(3.7) Si el señalado predio no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero de Restitución de Tierras de Barrancabermeja para que lo haga en los cinco (5) días siguientes. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -

Territorial Magdalena Medio-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, lo siguiente:

(4.1) INSCRIBIR, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 1991, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UNIDAD para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

(4.2) INSCRIBIR la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Cesar, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con la cédula catastral Cédula Catastral N° 20-710-01-01-0105-0006-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas. Oficiese. Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de UN MES.

SEXTO. APLICAR a favor de los solicitantes, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo N° 013 del 30 de mayo de 2014 del Concejo de San Alberto, o la disposición que se encuentre vigente, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, **SE ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** que una vez realizada la restitución, informe inmediatamente al alcalde de San Alberto (Cesar) para que aplique el beneficio.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación y establecer una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales

efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

OCTAVO. ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio- incluir por una sola vez a los reclamantes en el programa de “proyectos productivos” en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* o de “autosostenimiento”, para que se les brinde la correspondiente asistencia técnica a fin de que lo implementen, de ser procedente, atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del respectivo suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de UN MES para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

NOVENO. ORDENAR al alcalde de San Alberto (Cesar), lo siguiente:

(9.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por éstos y su núcleo familiar.

(9.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los solicitantes y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

A las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede el término máximo de UN MES, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

DÉCIMO. ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Departamento de Policía de Cesar- que si es del caso, brinden las medidas de seguridad necesarias para que se haga efectiva la restitución material del predio así como la permanencia de los solicitantes en el mismo, para lo cual deberán realizar un estudio de seguridad de su núcleo familiar y de ser necesario tomen las medidas conducentes para garantizar su seguridad. Esas autoridades deberán

presentar informes trimestrales con los soportes pertinentes a este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -Regional Cesar-** que según corresponda, ingresen a los solicitantes y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término UN MES.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección Nacional de Fiscalías -Grupo de Tierras-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los hechos por los que resultaron víctimas MARÍA IMELDA DÍAZ SAAVEDRA y CRISTÓBAL PARDO y su grupo familiar, que generaron su desplazamiento forzado. Oficiése remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio-.

DÉCIMO CUARTO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 028 de 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

(Con Salvamento Parcial de Voto)

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA